



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE  
VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
Demandante	Angélica María Perdomo
Demandado	Jimmy Fernando Hinojosa Castañeda
Radicación	50001 31 10 003 2015 00329 00 C-4
Asunto	<b>Niega petición de librar nuevo mandamiento de pago</b>
Fecha de la providencia	Enero veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

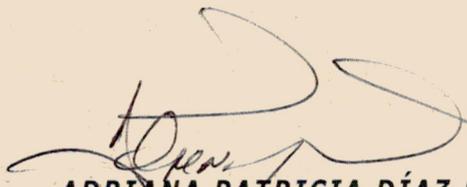
Visto el informe secretarial que antecede, este despacho dispone:

Teniendo en cuenta la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la apoderada de la parte demandante, se le hace saber que en el auto de fecha 08 de agosto de 2017 se libró mandamiento de pago por los valores reclamados en la demanda inicialmente presenta y en dicho auto en el inciso tercero se señaló:

**"...Por las cuotas que en lo sucesivo se causen por el mismo concepto, las que deberán ser canceladas dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento..."** (Negrilla del despacho.)

Por lo que los valores relacionados en el escrito obrante a folios 16 al 20 deberán ser relacionados en la etapa procesal que corresponde (liquidación del crédito) en caso de que a la fecha aún persista la mora.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**  
Jueza

  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.  
03 De **24 ENE 2018**  
AYELETH PRIETO PADILLA  
Secretaria



Ramā Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE  
VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
Demandante	Angélica María Perdomo
Demandado	Jimmy Fernando Hinojosa Castañeda
Radicación	50001 31 10 003 2015 00329 00 C-3
Asunto	<b>No reponen, ni concede apelación</b>
Fecha de la providencia	Enero veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 118 C-3, este despacho RESUELVE,

\*No reponer el auto proferido el 05 de diciembre de 2017, mediante el cual se negó el aplazamiento a la audiencia de inventarios y avalúos y se ordenó oficiar al ICBF para que de ser el caso abrieran la correspondiente investigación por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de los menores hijos de las partes, por las siguientes razones:

\*El recurrente no expone los fundamentos de hecho y derecho sobre los cuales señala su inconformidad, por lo que el despacho queda sin argumentos para controvertir, sin embargo de manera clara se le expusieron las razones sobre las cuales la solicitud de aplazar la audiencia resultaba improcedente.

\*Respecto a la remisión de las diligencias al ICBF, se le informa al recurrente que el trámite adoptado por el despacho se encuentra establecido en el capítulo II artículos 50, 51 y 52 del Código de Infancia y Adolescencia y precisamente es el ICBF quien cuenta con el equipo interdisciplinario para verificar las circunstancias señaladas en su escrito donde presuntamente se están vulnerando los derechos de los menores a recibir las visitas establecidas por este estrado judicial, lo anterior con el fin de adoptar las medidas correspondientes y garantizar los derechos que les asisten.

\*Negar por improcedente el recurso de apelación solicitado, toda vez que los autos apelables se encuentran relacionados taxativamente en el artículo 321 del Código General del Proceso y el auto objeto del recurso no se encuentra allí relacionado.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**  
Jueza



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

03

Del

24 ENE 2018

AYELETH FRIETO PADILLA

Secretaria